



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00494-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: NANCY ZULAY QUINTERO BOHÓRQUEZ

Bucaramanga, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo de forma **ANTICIPADA**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por la **FINANCIERA COMULTRASAN**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **NANCY ZULAY QUINTERO BOHÓRQUEZ**, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La **FINANCIERA COMULTRASAN**, interpuso la presente acción ejecutiva en contra de **NANCY ZULAY QUINTERO BOHÓRQUEZ**, por el impago de un pagaré No. 002-0053-002816707 y pretendió el pago de la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.242.876) e intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2018.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el día 09/08/2018 correspondiendo el conocimiento al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga en la misma fecha.

Mediante auto del 24/08/2018 la demanda fue admitida ordenándose correr traslado a la parte demandada.

La parte actora¹, solicitó se elaborara el emplazamiento de la demandada NANCY ZULAY QUINTERO RODRIGUEZ en los términos del Art. 108 del CGP, ya que manifestó que ignoraba el lugar donde podía ser citada la demandada. Petición a la cual se accedió conforme al auto de fecha 22 de febrero de 2019² y se dispuso la inclusión del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP.

Con posterioridad a ello, se procedió a designar el respectivo Curador- adlitem, quien contestó la demanda y propuso excepción de prescripción.

¹ Folio 21. Hoy expediente digital 2018-00494-00

² Folio 26. Hoy expediente digital 2018-00494-00

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021³ este Despacho Judicial señaló el 19 de enero de 2022 como fecha de realización de la audiencia de que trata los artículos 372. 373 y 392 del CGP.

IV. EXCEPCIONES PLANTEADAS

El curador ad – litem designado, propone como excepción⁴:

PRESCRIPCIÓN, argumentó que, revisado el título valor base de la presente demanda, se observa que tiene como fecha de suscripción el día 5 de julio de 2017, y fecha de vencimiento declarada por falta de pago del 5 de febrero de 2018. Tratándose de un pagaré, el término de prescripción es de tres (3) años, el cual vencía el 4 de febrero de 2021; sin embargo, el 8 de agosto de 2018 se presentó la demanda que nos ocupa, operando la interrupción civil de la prescripción.

Con respecto a lo anterior, al artículo 94 del Código General del Proceso señala: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Para el Curador adlitem, la señora NANCY ZULAY QUINTERO BOHORQUEZ, aún no ha sido notificada, y, que ya transcurrió más de un año sin realizarse dicha notificación, estamos frente a un título valor que se encuentra prescrito, toda vez que no se interrumpió el término de prescripción.

V. RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

La parte actora arguyó que, no está probada la excepción alegada por el CURADOR AD-LITEM del demandado

Precisó lo siguiente:

- 1-. Se interpuso demanda ejecutiva singular el día 08-08-2018 contra la aca demandada, proceso del cual se profiere mandato de pago el día 24-08-2018.-
- 2-. El demandado posterior a la presentación de la demanda realizó abonos a la obligación por valor de \$469.539 el día 26-09-2019.
- 3-. De conformidad con la consagrado en nuestro código civil en su art 2539, la interrupción de la prescripción extintiva que extingue las acciones puede ser natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya sea expresa o

³ Archivo #16. Expediente digital 2018-00494-00

⁴ Archivo #12. Expediente digital 2018-00494-00

tácitamente, ante lo cual termino se interrumpe y vuelve a iniciar nuevamente para términos de prescripción extintiva.

4-. La obligación por última ocasión el día 26-09-2019 interrumpe de manera tacita el termino de prescripción de la obligación dando comienzo a un nuevo termino que va desde el día 26-09-2019 al día 26-09-2022, ante lo cual tenemos que al notificarse el curador ad-litem el día 26-08-2021 y dar contestación a la misma el día 13-09-2021, se interrumpió el termino de prescripción del título valor y empieza un nuevo conteo del mismo a partir de la fecha del último pago realizado a la obligación.

Solicitó, dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del CGP.

VI. CONSIDERACIONES

Como se indicó en los antecedentes procesales, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021⁵ este Despacho Judicial señaló el 19 de enero de 2022 como fecha de realización de la audiencia de que trata los artículos 372. 373 y 392 del CGP Sin embargo, ante una nueva revisión, se aprecia la viabilidad de dar aplicación al artículo 278 del CGP, cuyo texto es el siguiente

“Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”

En el presente caso no hay pruebas por practicar, pues dada la naturaleza del presente asunto y la excepción propuesta de prescripción, la prueba base de la decisión es definitivamente documental. En consecuencia, este Despacho no

⁵ Archivo #16. Expediente digital 2018-00494-00

realizará la audiencia programada, para en su lugar dictar la **SENTENCIA ANTICIPADA** anunciada.

SENTENCIA ANTICIPADA

Reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84, 422 y 488 del CPC para la fecha en la que fue objeto de estudio del título valor arrimado y las demás disposiciones pertinentes al proceso ejecutivo del C. G. P.; no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

En primer lugar, es de resaltar que no existe reparo en cuanto a los requisitos formales, respecto de los títulos valores –pagaré– allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, lo que constituyen plena prueba contra este y; además, cumplen con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contienen la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil.

En segundo lugar, es del caso entrar a resolver la excepción planteada por el curador adlitem.

1. Excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Las obligaciones contenidas en los títulos valores deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Sobre este aspecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló⁶: en:

"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad."

Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son

⁶ Sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".

A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*

En igual sentido, en materia de títulos valores la acción cambiaria directa prescribe en tres años, conforme lo indica el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

VII. CASO CONCRETO

En el caso de marras, tenemos que el pagaré No. No. 002-0053-002816707, suscrito por **NANCY ZULAY QUINTERO BOHÓRQUEZ**, en calidad de deudor, cuyo vencimiento adujo la parte actora ocurrió el **5 de febrero de 2018**(hecho segundo de la demanda), dada la declaración del vencimiento del plazo. Luego, los 3 años de que trata el artículo 789 del C. Co., para ejercer la acción cambiaria de manera directa finiquitaban el 5 de febrero de 2021.

Ahora, la demanda fue presentada el 9 de agosto de 2018. Fecha que interrumpiría la acción cambiaria conforme al artículo 94 del CGP, cuyo texto señala:

"Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...."

La notificación de la demanda propuesta por la **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **NANCY ZULAY QUINTERO BOHÓRQUEZ**, se surtió el 28 de agosto de 2021⁷, significa que se llevó a cabo después del año de la presentación de la demanda, luego dicho acto procesal no interrumpió el término prescriptivo.

Sería del caso reconocer la ocurrencia de la prescripción de la acción cambiaria, no obstante, la parte actora en su réplica, aseguró que la demandada realizó un abono

⁷ Archivo #10. Expediente digital 2018-00494-00

a la obligación demandada por valor de \$469.539 el día 26-09-2019 y que de conformidad con el artículo 2539 del C.C. la obligación emanada del pagaré No. 002-0053-002816707, no está prescrita.

Dice la citada norma:

“ARTICULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y **CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA**>. *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*”

En efecto, de la revisión del expediente digitalizado, se aprecia que la parte demandante reportó⁸ un abono de \$469.539, como realizado el día 26-09-2019. Situación que fue reconocida mediante auto del 13 de septiembre de 2021⁹. Con lo anterior, la obligación a cargo de **NANCY ZULAY QUINTERO BOHÓRQUEZ**, que prescribía el 5 de febrero de 2021, luego de la interrupción por el abono realizado por la demandada, en realidad, prescribiría el 26 de septiembre de 2022.

De esta forma, se declarará no probada la excepción propuesta y se dispondrá continuar la ejecución a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **NANCY ZULAY QUINTERO BOHÓRQUEZ**, en los mismos términos en que se dictó el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2018¹⁰. Y teniendo en cuenta el abono realizado por la demandada por el valor de \$469.539 el día 26 de septiembre de 2019.

Condenar a la demandada al pago de costas conforme con el artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de la realización de la audiencia programada mediante auto del 13 de diciembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por la **FINANCIERA COMULTRASAN**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **NANCY ZULAY QUINTERO**

⁸ Archivo #8. Expediente digital 2018-00494-00

⁹ Archivo #13. Expediente digital 2018-00494-00

¹⁰ Folio 20. Archivo #1. Expediente digital 2018-00494-00

BOHÓRQUEZ, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del CGP, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por el curador adlitem de la demandada **NANCY ZULAY QUINTERO BOHÓRQUEZ**, por las razones explicadas en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta la **FINANCIERA COMULTRASAN**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **NANCY ZULAY QUINTERO BOHÓRQUEZ**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2018¹¹ Y teniendo en cuenta el abono realizado por la demandada por el valor de \$469.539 el día 26 de septiembre de 2019.

QUINTO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

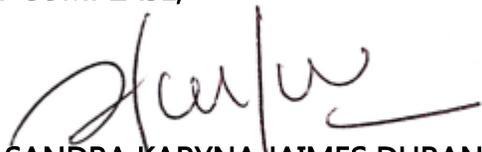
SEXTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

OCTAVO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de la siguiente manera: a cargo de la parte demandada la suma de \$238.666,85

NOVENO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA KARYNA JAIMES DURAN
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 5 del 19 de enero de 2022.

¹¹ Folio 20. Archivo #1. Expediente digital 2018-00494-00